



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	Acción de Tutela		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN</b>	257544003001 202100064		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 202120073		
<b>ACCIONANTE</b>	Gabriel Hernando Rodríguez Amézquita en calidad de agente oficioso de su madre la señora Bertha Cecilia Amézquita de Rodríguez		
<b>ACCIONADO</b>	Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S. - S		
<b>VINCULADA</b>	E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha – Cundinamarca		
<b>DERECHO</b>	Salud	<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA
Soacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

**Asunto a tratar**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual concedió la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/2ZAYaOE>

**Solicitud de Amparo**

El señor **Gabriel Hernando Rodríguez Amézquita** en calidad de agente oficioso de su madre la señora **Bertha Cecilia Amézquita de Rodríguez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana. <https://bit.ly/2XNoFiU>

**Trámite**

El Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde ordenó vincular a la entidad E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha – Cundinamarca y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuteló los derechos fundamentales deprecados.

Por lo que en su oportunidad, la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.-S.**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Impugnación**

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.-S.**, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/2Y6tBjg>

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120073
Soacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

## Fundamentos de la decisión

### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, *“en que no corresponde a la entidad accionada expedir autorización para Junta Medica sin que medie orden del médico tratante, pues como ya se explicó es este quien tiene la competencia para determinar si se requiere y la Corte Constitucional ha señalado que 'el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia'.* Además, manifiesta que dicha entidad ha prestado los servicios que han sido ordenados por el médico tratante a usuario sin interrupciones.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

### Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada radica en que el juez en primera instancia, ordeno que en el término de 48 horas se realizara una junta médica en la que se analice el caso de la accionante y en la misma se determine cuales servicios pueden ser prestados a domicilio, y que los mismo sean ordenados y autorizados de manera inmediata. La entidad

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120073
Soacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

accionada considera que la juez en primera instancia se excede en sus competencias al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia, debido a que no obra en el historial médico de la accionante orden del médico tratante que requiera junta médica, ni tampoco la prestación de servicios domiciliarios.

Esta Juez Constitucional, considera pertinente citar las posturas que ha tomado la Honorable Corte Constitucional, frente a los temas de la atención domiciliaria en los servicios de salud, así es, que la sentencia T - 015/2021, indica que:

*La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) (Sentencia T - 015/2021, 2021)*

Por lo anterior, observa este despacho que la atención domiciliaria busca brindar soluciones a los problemas de salud en la residencia de los pacientes, en este caso de la señora **Bertha Cecilia Amézquita de Rodríguez**, máxime cuando se logro probar dentro de las documentales allegadas al plenario, que la accionante es una personas adulta mayor, que busca en sede de tutela salvaguardar y proteger sus garantías fundamentales, que adquiere un carácter prevalente frente a los demás y un reconocimiento por el ordenamiento jurídico como persona de especial protección, que además padece de diferentes patologías como constan en su historial clínica, generando un enfoque diferencial y la atención primaria.

Ahora bien, frente a la inconformidad que aqueja a la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.-S**, frente a la falta de transcripción médica generada por el médico tratante, el Alto Tribunal Constitucional, ha establecido la posibilidad de general autorizaciones de servicios e insumos reclamados sin ordenes médicas, cuando se configure un hecho notorio, la sentencia T - 528/19, indica que:

*“Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante. Sin embargo, se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece.*

*Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.” (Sentencia T -528/19, 2019)*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120073
Soacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme a lo anterior a la citada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, por regla general se esta en la obligación de suministrar los ordenado por el médico tratantes, excepcionalmente será viable emitir esas ordenes cuando se considera que el paciente presenta hechos notorios que hacen indigna su vida, como se indico anteriormente, la accionante es una persona de especial protección.

Así las cosas, encuentra este Despacho constitucional, que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudencial que ha establecido la H. Corte Constitucional, el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, en el caso concreto de la accionante la señora **Bertha Cecilia Amézquita de Rodríguez**.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

**En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.**

### Resuelve

**Primero: Confirma** el fallo proferido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cúmplase**

**Notifíquese Y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120073
Soacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8596a3606e9e23fd98719865e7e0400c02d8adcc66a6edae5b507a101  
8f2f91**

Documento generado en 28/09/2021 03:51:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca